

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Ejecutante</b>	CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ
<b>Ejecutado</b>	FRANCISCO LUIS CASTAÑEDA MONTOÑA
<b>Radicado</b>	No. 05001-41-05-006-2019-00800-00
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago
<b>Instancia</b>	Única

**Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**ANTECEDENTES**

Solicita a nombre propio el doctor CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ, se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$9.451.202) por concepto de honorarios profesionales; así mismo, por los intereses legales a razón del 2% anual hasta el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, y las costas procesales que se generen en el presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS; que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

Se tiene entonces como título para esta ejecución el contrato de prestación de servicios profesionales y su adición suscrito entre las partes (fls. 8 y 9), en el que se dispuso en la cláusula sexta entre otras cosas que; "(...) *REMUNERACION (HONORARIOS): el valor de las diligencias pactadas es del 20% del retroactivo si la pensión es reconocida por vía administrativa y del 30% sobre lo efectivamente pagado por colpensiones, si es por vía judicial, si no se paga retroactivo los honorarios serán equivalentes al 10% de 13 mesada*

*pagaderos al momento de la entrega del dinero por cuenta del demandado. Las costas serán del apoderado (...)*”.

Como anexos de la demanda ejecutiva se aporta documento original del contrato de prestación de servicios profesionales (fl. 8 y 9); copias de las piezas procesales de todo el trámite surtidas en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín (fls 10-24), constancia de entrega de cuenta de cobro ante colpensione (fls 25-26), Resolución SUB 217949 del 14 de agosto de 2019 (27-33) del expediente

Así las cosas y constituyendo el contrato de prestación de servicios título ejecutivo y conteniendo el mismo una obligación expresa, clara y ya exigible, se impone entonces librar en contra del señor FRANCISCO LUIS CASTAÑEDA MONTOYA orden de pago por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$9.451,202), por concepto de honorarios profesionales pactados entre las partes para que el hoy ejecutante representara al hoy ejecutado dentro de un proceso Ordinario Laboral de Doble instancia ante los Juzgados Laborales Del Circuito de Medellín, con el fin de obtener la pensión de vejez.

En cuanto a la pretensión de ejecución por los intereses legales, este despacho encuentra que tal solicitud, se concederán, otorgando los intereses legales del 2 % mensual establecido en el numeral 7º del contrato de prestación de servicios, a título de indemnización por el incumplimiento del contrato por parte del demandado

Los intereses legales se empezarán a causar desde la fecha de su incumplimiento que data del 1 de octubre de 2019, toda vez que e la ejecutada le consignaron el 1 de octubre de esas calendas el reconocimiento de la pensión de vejez y el respectivo retroactivo pensional, y hasta la fecha en que el deudor pague efectivamente la obligación por honorarios profesionales pactados.

### **COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO**

Frente a la pretensión de librar mandamiento de pago por las costas de la ejecución, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento frente al particular como quiera que no es el momento procesal oportuno para ello.

### **MEDIDA CAUTELAR**

El apoderado del ejecutante solicita en la demanda, se decrete el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del ejecutado, ubicado en el paraje palenque del municipio de Envigado Antioquia, correspondiente a un lote de terreno de 10 vs de frente por 15 vs de centro, con casa de habitación, sus mejoras y anexidades identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 001-784137 y cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 1735 del 05 de septiembre de 1.964 en la Notaría de

Envigado; Para realizar dicha solicitud, el ejecutante hizo alusión a lo contemplado en el artículo 101 del C.P.T y de la SEGURIDAD SOCIAL.

Por ser procedente y debido a que el ejecutante cumplió con el requisito establecido en el artículo 101 del C.P.T y de la SEGURIDAD SOCIAL, se accede a la solicitud impetrada por el Dr Carlos Alberto Vargas y se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-784137 de propiedad del señor Francisco Luis Castañeda, y en consecuencia se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - SUR para lo de su competencia. Líbrese por la secretaria del despacho el respectivo oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del doctor **CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ** en contra del señor **FRANCISCO LUIS CASTAÑEDA**, quien se identifica con C.C. N° **70.548.263**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$9.451.202)**, por concepto de honorarios profesionales pactados entre las partes para que el hoy ejecutante representó al hoy ejecutado dentro de un proceso Ordinario Laboral de Doble Instancia ante los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, con el fin de obtener la pensión de vejez..

**SEGUNDO:** Sobre la suma ordenada en ordinal anterior proceden los intereses legales, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud impetrada por el Dr Carlos Alberto Vargas y se ordena el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-784137 de propiedad del señor Francisco Luis Castañeda, y en consecuencia se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - SUR para lo de su competencia. Líbrese por la secretaria del despacho el respectivo oficio.

**CUARTO:** Sobre las costas del presente proceso, se decidirán en su correspondiente oportunidad.

**QUINTO: NOTIFICAR ESTE AUTO** a la parte ejecutada en forma personal, entregándole copia de la demanda y advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 44  
CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020,  
EL DIA 23-03 DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/iuzgado-006-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

*C. Velásquez*